

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el cómputo del récord vacacional

Referencia : Oficio N° 169 HIIY – GRAAR – ESSALUD – 2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Director del Hospital III Yanahuara consulta a SERVIR si la licencia con goce de haber otorgada a una servidora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por asumir el cargo de Vocal II del Consejo Regional V – Arequipa del Colegio de Enfermeros del Perú, por el periodo del 29 de enero de 2018 al 28 de enero de 2021, tiene efectos para el cómputo del récord vacacional.

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Del derecho al descanso vacacional en el sector público

- 2.4 En principio, debemos señalar que el descanso vacacional constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público,



se rige por el Decreto Legislativo N° 1405¹ (en adelante, DL 1405) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM².

- 2.5 A través del DL 1405 se estableció las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral (Decreto Legislativos N° 276, 728 y 1057-CAS), especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.
- 2.6 Por su parte, en el artículo 3 de su Reglamento se estableció que el derecho a gozar del descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado al récord vacacional regulado en el artículo 2 del referido Decreto Legislativo.
- 2.7 Al respecto, el artículo 2 del DL 1405, establece como récord vacacional, lo siguiente:
- "(...)*
- 2.2. *El derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación:*
- 2.2.1. *Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.*
- 2.2.2. *Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.*
- 2.3. *El cómputo del récord vacacional será regulado por el Reglamento."*
- 2.8 Asimismo, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del DL 1405, para efectos del cómputo del récord vacacional, se considera como días efectivamente laborados los siguientes:
- "a) La jornada ordinaria de servicio.*
- b) Las horas de descanso con las que se compensa el sobretiempo, siempre que hayan sido descontadas de la jornada ordinaria de servicio.*
- c) Las inasistencias por enfermedad común, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos siempre que no supere 60 días al año.*
- d) El descanso pre y post natal.*
- e) La licencia por paternidad.*
- f) El permiso por lactancia materna.*
- g) Las horas en las que se compensa el permiso por docencia, siempre que las horas de docencia hayan sido descontadas de la jornada ordinaria de servicio.*
- h) El permiso y licencia sindical.*
- i) El periodo vacacional correspondiente al año anterior.*
- j) Los días de huelga, salvo que haya sido declarada improcedente o ilegal.*

¹ Publicada el 12 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

² Publicada el 05 de febrero de 2019, en el Diario Oficial "El Peruano".



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

k) *Las inasistencias autorizadas por ley, convenio individual o colectivo o decisión de la entidad."*

2.9 Además, el citado artículo señala que no forman parte del récord vacacional: los permisos y licencias sin goce de remuneraciones, así como la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

2.10 En ese sentido, para efectos del cómputo del record vacacional de los servidores civiles, se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el DL 1405 y su Reglamento, salvo que se regule por norma más favorable³.

III. Conclusiones

3.1 El descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política vigente. Su goce, en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.

3.2 Para efectos del cómputo del record vacacional de los servidores civiles, se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el DL 1405 y su Reglamento, salvo que se regule por norma más favorable.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

³ A través del [Informe Técnico N° 001954-2020-SERVIR-GPGS](#) se emitió opinión sobre la vigencia del Decreto Legislativo N° 713 respecto de los servidores civiles sujetos al régimen laboral de la actividad privada